



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180010300
Ejecutante: LUZ NECTY CADENA HERRERA y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAIME (CUNDINAMARCA)

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse frente a **(i)** los **RECURSOS DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada contra el auto del 10 de marzo de 2023 (documentos 17-19 del expediente digital), que obedeció y cumplió lo decidido por el superior y ordenó dar cumplimiento al trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago; **(ii)** la solicitud realizada por el ejecutante, relacionada con la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial; y **(iii)** la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remita copia auténtica de la solicitud de conciliación extrajudicial No. E-2020-559577/222 de 26/10/2020.

1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

1.1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En cuanto al recurso de apelación, tratándose de procesos ejecutivos, el parágrafo 2º del artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que este se debe tramitar conforme a las normas especiales que lo regulan, es decir del C.G.P. Pues bien, el artículo 321 del C.G.P., regula la apelación de autos, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Entonces, Lo primero que debe advertir el despacho es que las decisiones adoptadas en el auto del 10 de marzo de 2023, específicamente, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y realizar la notificación del mandamiento de pago librado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se encuentran enlistadas como apelables en el artículo 321 del C.G.P., razón por la que serán rechazados esos recursos por improcedentes.

Ahora bien, en cuanto a los recursos de reposición, se tiene que proceden en contra del citado auto, comoquiera que no hay norma que lo impida, siendo la regla que las decisiones judiciales son pasibles del recurso horizontal.

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el formulado por la parte ejecutante fue presentado dentro del término legal, toda vez que, el auto fue notificado por estado del 13 de marzo de 2023, lo que implica que el término para la interposición del recurso empezó día 14 de agosto de 2023 y vencía el 16 del mismo mes y año, siendo radicado el día 15 de marzo de 2023.

En lo que respecta al recurso radicado por el municipio de Paime, debe tenerse en cuenta que, tal y como se analizará más adelante, su notificación se tendrá surtida por conducta concluyente en virtud del poder que radicó el 14 de marzo de 2023, por lo que se presentó de manera oportuna.

1.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

El recurrente señaló que el proceso ejecutivo se presentó de manera oportuna, a continuación de la sentencia de reparación directa que se profirió a favor de los demandantes, razón por la cual, desde la notificación por estado del mandamiento ejecutivo se encuentra notificada la parte ejecutada, pues, no hubo interrupción entre el proceso declarativo y el ejecutivo.

No se repondrá el auto del 10 de marzo de 2023, por lo siguiente:

En el presente asunto debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección "B", por auto del 7 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago en contra del municipio de Paima ordenando, entre otros, que se surtiera la notificación personal del ejecutado en los términos del artículo 291 CGP; además, fijó la suma de \$113.000 como gastos ordinarios del proceso (págs. 104-127 del cuaderno 1 obrante en carpeta "00Expedientefísico" del expediente digital).

No obstante, la citada corporación, por auto del 7 de marzo de 2018, declaró su falta de competencia por el factor cuantía, disponiendo que lo actuado conservaba validez (págs. 141-145 del cuaderno 1 obrante en carpeta "00Expedientefísico" del expediente digital).

Adicionalmente, luego de que se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en el que se dispuso que el conocimiento del proceso correspondía a este despacho, por auto del 1º de febrero de 2019 se puso de presente que al librarse el mandamiento de pago se había ordenado la notificación al ejecutado, de conformidad con el artículo 291 CGP, norma que suponía, además de la notificación por correo electrónico -la cual se constata que sí se realizó-, el envío por correo certificado del traslado de la demanda; y como de esto último no había constancia en el plenario, se requirió al ejecutante para que consignara la suma de \$13.000 en aras de realizar el envío de la demanda al ejecutado (págs. 172-173 cuaderno 1 obrante en carpeta "00Expedientefísico" del expediente digital).

De lo anterior, se concluye que, contrario a lo considerado por el recurrente, para el momento en que se profirió la citada providencia objeto de reproche no se había notificado en debida forma al ejecutado, razón por la que fue necesario adoptar las medidas correspondientes para finiquitar tal actuación, decisión en contra de la que la parte ejecutante no interpuso recurso alguno y, por el contrario, mediante memorial del 5 de febrero de 2019 dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo.

Así las cosas, como el trámite impartido únicamente tiene por objeto finiquitar la notificación en los términos ordenados en el mandamiento de

pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es razón suficiente para no reponer la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, aunque la orden de notificación no pudo ser cumplida por la secretaría del despacho debido al recurso interpuesto, el municipio de Paima radicó poder el 15 de marzo de 2023 (documento 16 del expediente digital) y luego presentó recursos. En consecuencia, se tendrá por notificado al municipio demandado por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del CGP¹, esto es, a partir de la notificación del presente auto en el que se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado del ejecutado.

1.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

Explicó el recurrente que, encontrándose el proceso en trámite de notificación, el despacho por auto del 26 de noviembre de 2019 advirtió que dentro del expediente no obraba la constancia de que el ejecutante hubiese agotado el requisito de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, auto en contra del cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Explicó que, posteriormente, mediante proveído del 7 de febrero de 2020, el despacho no repuso la decisión, rechazó por improcedente el recurso de apelación y dio por terminado el proceso ante la no acreditación del requisito de procedibilidad.

¹ “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (destacado del despacho)

Por lo anterior, consideró que la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2019 quedó incólume con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2022, lo cual también deja en la misma situación el auto del 7 de febrero de 2020 y no como erróneamente lo interpretó el despacho, pues en ningún momento tal decisión fue revocada, siendo clara la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

El litigante también concluyó que se encuentran vigentes y son de obligatorio acatamiento los autos del 26 de noviembre y 7 de febrero de 2020, por lo que se debe ordenar el archivo del proceso.

El despacho no repondrá el auto del 10 de marzo de 2023, por lo siguiente:

Encontrándose el proceso en trámite de notificación, el despacho, por auto del 26 de noviembre de 2019, requirió a la parte ejecutante para que allegara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1441 de 2012, decisión en contra de la que el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (págs. 19-21 cuaderno 2 obrante en carpeta "00Expedientefísico" del expediente digital)

Por auto del 7 de febrero de 2020, se resolvió **(i)** no reponer el auto recurrido; **(ii)** declarar la terminación del proceso por la no acreditación del requisito de procedibilidad y; **(iii)** se rechazó por improcedente el recurso de apelación (págs. 30-32 cuaderno 2 obrante en carpeta "00Expedientefísico" del expediente digital)

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante formuló recursos en contra del auto del 7 de febrero de 2022, así: **(i)** de reposición y en subsidio de queja en contra de las decisiones que denegaron el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación y; **(ii)** reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que dio por terminado el proceso (pág. 33 cuaderno 2 obrante en carpeta "00Expedientefísico" del expediente digital)

En lo que respecta a los citados recursos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección B mediante autos

independientes del 14 de diciembre de 2022, resolvió: **(i)** al resolver el recurso de queja presentado, declarar bien rechazado el recurso de apelación en contra del auto del 26 de noviembre de 2019 (documento 28 obrante en carpeta "10Tribunal" del expediente digital) y, **(ii)** revocó el auto del 7 de febrero de 2020, por el cual se declaró terminado el proceso en atención a la falta de agotamiento del requisito previo de la conciliación judicial (documento 29 obrante en carpeta "10Tribunal" del expediente digital)

De lo expuesto se deduce, contrario a lo señalado por el apoderado del municipio ejecutado, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección B de manera expresa revocó la decisión que declaró terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, considerando que tal etapa se encontraba superada con el agotamiento realizado para tal efecto en el proceso declarativo de reparación directa.

Lo anterior conlleva a considerar que se debe continuar con el trámite del proceso.

2. DE LAS SOLICITUDES ADICIONALES REALIZADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

2.1. El apoderado de la Activa pide que se remitan copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación o en su defecto, le sean expedidas las copias a su nombre con la constancia de notificación y ejecutoria de las providencias dictadas, porque considera que el alcalde del municipio de Paima y su apoderado *"están cometiendo de manera manifiesta y probada el delito de fraude a resolución judicial"*, en virtud del memorial en el que se afirma que el proceso se encuentra terminado, pese al auto de mandamiento y orden de pago dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el tema, considera el despacho que, aunque en el caso concreto no se ha efectuado el pago de la condena objeto de ejecución, ello no es suficiente para que se pueda considerar que se está incurriendo en un ilícito. En consecuencia, el despacho negará la solicitud de remitir copia de la actuación judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Y, respecto a la solicitud de expedición de las copias del proceso judicial, el despacho pone de presente que dicho trámite debe ser adelantado directamente por el apoderado ante la secretaría del juzgado, pues, las copias simples no requieren auto que las ordene. Así las cosas, no se ordenará expedición de copias alguna.

2.2. Finalmente, el ejecutante pidió que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que remita copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. E-2020-559557/222 del 26 de octubre de 2020.

La anterior solicitud será denegada por improcedente, considerando que en la etapa procesal en la que se encuentra el trámite no está previsto que las partes puedan solicitar ese tipo de documentales.

En todo caso, la petición también resulta innecesaria, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 14 de diciembre de 2022, dispuso que para el caso concreto no debía agotarse el requisito de la conciliación prejudicial previsto en la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación presentados por los apoderados de la ejecutante y de la ejecutada en contra del auto del 10 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado JAIME ARTURO RODRÍGUEZ PEDRAZA, identificado con C.C. 79.294.059 y T.P 190.660, para que actúe como apoderado de la ejecutada en los términos del poder obrante en el archivo 16 del expediente digital.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado municipio de Paime, a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte ejecutante que el proceso se encuentra a su disposición, para que solicite ante la secretaría del despacho las copias que considere pertinentes.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de requerir a la Procuraduría General de la Nación para que remita copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. E-2020-559557/222 del 26 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la ejecutada, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d54ebc2edf5b8a135969db230bdec59ae0bda2dc35b26b4cdc47dfe50acea**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210030000
Demandante: MARÍA GRACIELA OCHOA CARMARGO y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver las solicitudes de aclaración y complementación del auto del 3 de marzo de 2023, presentadas el 8 de marzo de 2023 por la apoderada del demandado Germán Guillermo Prieto y el apoderado de la demandada Clínica 134 S.A.S. (documento No 35 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Los apoderados de los demandados Germán Guillermo Prieto y Clínica 134 S.A.S. solicitaron la aclaración y complementación del auto del 3 de marzo de 2023, alegando que en éste se mencionó que dichas demandadas no interpusieron excepciones previas, pero que, lo cierto es que con las contestaciones a la demanda, ambas plantearon la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

El artículo 285 CGP preceptúa lo siguiente acerca de la aclaración de providencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)”.

Por su parte, el artículo 287 CGP establece sobre la adición de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía

ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal" (la subraya es del despacho).

Visto lo anterior, lo primero que puede concluir el despacho es que el presente asunto debe ser tratado como una solicitud de adición, que no de aclaración, pues, lo que, en suma, plantean los litigantes, es que no se resolvió sobre las excepciones de falta de jurisdicción que ellos propusieron.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el auto del 3 de marzo de 2023 se notificó por estado del 6 de marzo de 2023, y como las solicitudes de aclaración y complementación fueron presentadas el 8 de marzo de 2023, se tiene que se encuentran dentro del término legal.

Y, revisadas las contestaciones de la demanda que presentaron en su momento los apoderados de los demandados Germán Guillermo Prieto y Clínica 134 S.A.S., el despacho observa que, en efecto, estos propusieron también la excepción de falta de falta de jurisdicción¹.

Así las cosas, el despacho adicionará el auto del 3 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la excepción de falta de jurisdicción que fue declarada, también fue formulada por los demandados Germán Guillermo Prieto y Clínica 134 S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto del 3 de marzo de 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, planteada por los apoderados judiciales del demandado Julio Gil Antorveza, Germán Guillermo Prieto y Clínica 134 S.A.S."

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver los recursos interpuestos por la parte actora en contra del auto del 3 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Cfr. folios 187 a 188 del documento No. 16 del expediente digital y folios 89 y 90 del documento No. 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cfa4a9ae569a48e2a545f660c8d23c6dfb51c887469ad76a60c686af90ba1**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210035400
Demandantes: LUZ MARINA ROA RIVERA & OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a resolver la excepción previa planteada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de enero de 2022, se admitió la demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la CLÍNICA COLSANITAS S.A. (propietaria de la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO) y la E.P.S. SANITAS S.A.S. (documento No. 8 del expediente digital).
2. Las demandadas fueron notificadas el 3 de febrero de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), por lo que el traslado para contestar la demanda venció el 22 de marzo de 2022.
3. Las demandadas allegaron las respectivas contestaciones, en las siguientes fechas:
 - 3.1. E.P.S. SANITAS S.A.S. presentó contestación el 18 de febrero de 2022. No planteó excepciones previas (documento No. 10).
 - 3.2. La CLÍNICA COLSANITAS S.A., propietaria de CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, presentó contestación el 2 de marzo de 2022. No planteó excepciones previas (Documento No. 14 del expediente digital).
 - 3.3. La Superintendencia Nacional de Salud presentó la contestación el 11 de marzo de 2022 (documento No. 18 del expediente digital). Esta demandada planteó la excepción previa de falta de jurisdicción.
4. Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la EPS Sanitas SAS a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (documento No. 22 del expediente digital).

5. Con memorial presentado el 26 de mayo de 2022, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila manifestó ser el apoderado de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; además, allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía y Certificado de Existencia y Representación de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. (documento No. 23 del expediente digital).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, desde la fecha de radicación del escrito por medio del cual se allegó poder, esto es desde el 26 de mayo de 2022.

Consecuencia de lo anterior, el traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía venció el 16 de junio de 2023. La llamada en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 13 de junio de 2022. Sin embargo, no planteó excepciones previas (documento No. 26 del expediente digital).

6. Mediante auto del 24 de enero de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Colsanitas S.A. a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (documento No. 31 del expediente digital), la cual fue notificada el 25 de enero de 2023, por lo que el traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía venció el 15 de febrero de 2023.
7. La llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 14 de febrero de 2022. Esta llamada no planteó excepciones previas (documento No. 35 del expediente digital).
8. De las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía, se corrió traslado mediante fijación en lista del 21 de marzo de 2023 (documento No. 36 del expediente digital). La parte actora guardó silencio.
9. Surtidos todos los trámites a que se ha hecho referencia, el despacho resolverá enseguida la excepción previa de falta de jurisdicción que planteó la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

La apoderada judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud planteó como excepción previa la falta de jurisdicción (fls. 39-40 del documento No. 18 del expediente digital), para lo cual indicó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está llamada a conocer de las controversias y litigios

administrativos surgidos con ocasión de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones públicas administrativas conforme lo determina el CPACA.

Explicado lo anterior, la apoderada argumentó que los hechos que dieron lugar al presente litigio apuntan a demostrar la responsabilidad de la EPS y la IPS particulares y de los médicos que le brindaron los tratamientos médicos a Edgar Leonardo Triana Roa (q.e.p.d.); y, más específicamente, a determinar si hubo un error en el diagnóstico, exámenes y tratamiento de la colecistectomía que le fue diagnosticada al paciente Triana Roa (q.e.p.d.). En este orden, la abogada plantea que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil, a través de una acción de responsabilidad civil contractual.

En línea con lo anterior, la abogada resaltó que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio médico prestado por la IPS privada, y que en contra de la Superintendencia Nacional de Salud no se está endilgado una falla en el servicio derivada de las actividades de inspección, vigilancia y control, ni tampoco una falla en el deber reglamentario.

Así las cosas, - afirma la abogada-, lo procedente es declarar la falta de legitimación de la causa, terminado el proceso respecto de la demandada pública y ordenar la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para que sean los jueces civiles quienes de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20 CGP, resuelvan el presente litigio.

Finalmente, la litigante precisó que en el presente caso no se puede predicar que existe un fuero de atracción, razón por la cual es posible aplicar la tesis expuesta por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Considera el despacho que hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante impetró demanda de reparación directa en contra de la Superintendencia Nacional De Salud, la Clínica Colsanitas S.A. (propietaria de la Clínica Infantil Santa María del Lago) y la E.P.S Sanitas S.A.S., para que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de Edgar Leonardo Triana Roa, ocurrida el 22 de agosto de 2019, mientras se encontraba internado en la Clínica Santa María del Lago de la ciudad de Bogotá. Es decir, que la parte pasiva está integrada por una persona de derecho público y tres personas jurídicas sujetas al derecho privado, incluida la llamada en garantía.

Pues bien, en relación con la jurisdicción competente para conocer de esta clase de asuntos, vemos que el artículo 20 CGP dispone que los jueces civiles

“[t]ambién conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Por su parte, el artículo 104 CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de “[l]as controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, e igualmente de “Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

De conformidad con las normas anteriormente señaladas, en principio, sería esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, porque una de las demandadas es la Superintendencia Nacional de Salud, que es una entidad de derecho público.

Sin embargo, es necesario tener presente que la Corte Constitucional, cuando ha tenido que resolver conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria y la de lo Contencioso Administrativo en procesos de responsabilidad médica, ha establecido unas subreglas para determinar cuál jurisdicción es la que debe conocer realmente de asuntos como el presente¹.

En el Auto 646 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó unas reglas para resolver estos asuntos, las cuales se determinan a partir de dos criterios o factores de competencia. **(i.)** el criterio orgánico y **(ii.)** el fuero de atracción o factor de conexidad, los cuales se resumen así:

Competencia para conocer demandas de responsabilidad médica	
I.	<i>Premisa general.</i> La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.
II.	<i>Factores o criterios para determinar la competencia en casos de responsabilidad médica.</i>
1.	<i>El criterio orgánico.</i> En virtud del criterio orgánico:
	(i) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si la entidad demandada es <i>privada</i> .
	(ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es <i>pública</i> , independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

¹ Cfr., entre otros, Corte Constitucional, Autos 646 de 2021, 1161 de 2021 y A1039 de 2022.

(iii) El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

2. *El fuero de atracción.*

(i) *Definición.* El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

(ii) *Aplicación del fuero de atracción.* El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

- a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.
- b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “*mínimamente seria*” de que las entidades estatales sean condenadas.
- c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, “*concausa eficiente del daño*”.

Así mismo, la alta corporación señaló que los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.

Descendiendo, entonces, al caso concreto, vemos que en el presente asunto, a través de apoderado judicial, los demandantes Sandra Milena Maldonado Esquivel (actuando en nombre propio y en representación del menor Tomas Triana Maldonado), Luz Marina Roa Rivera, Carlos Eduardo Triana Ángel, Fabián Triana Roa, Ricardo Triana Roa y Milton Eduardo Triana Roa, presentaron demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, Clínica Colsanitas (propietaria de la Clínica Infantil Santa María del Lago) y E.P.S. Sanitas S.A.S., para que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de Edgar Leonardo Triana Roa.

Como fundamento fáctico se expuso que el 11 de agosto de 2019, Edgar Leonardo Triana Roa acudió al centro medico de Sanitas llamado calle 13, en

donde se le diagnosticó “[c]uadro clínico de hace dos días con dolor epigástrico de gran intensidad, así consulto En la calle 13 manejado inicialmente con tramal, exacerbando los síntomas con emesis, icetiricia. Hoy inicia con pico febril 38, lo remiten para valoración por CX general, por sospecha de coledocolitiasis”.

Luego se afirma que el 12 de agosto de 2019, Edgar Leonardo Triana Roa fue internado en la Clínica Infantil Santa María del Lago; allí le ordenaron exámenes de ecografía, y conceptos de gastroenterología.

Posteriormente, se afirma que el estado de salud del paciente se fue deteriorando; y, según los informes médicos referidos en el libelo, al paciente lo operaron de la vesícula y de una hernia.

Ahora, frente a estas intervenciones quirúrgicas, se dice que el paciente debió responder positivamente, hecho que no aconteció, y según le habrían indicado los médicos a sus familiares, el paciente se infectó, causa por la cual permaneció varios días abierto en la parte del tórax y estómago.

El 21 de agosto de 2019, en horas de la tarde, el paciente fue ingresado a la UCI para una cirugía de urgencia, y al salir de la intervención, el tórax lo tenía completamente abierto.

La demanda también describe que el 22 de agosto de 2019, en las horas de la mañana, no fue posible visitar al paciente porque las enfermeras comentaron que lo estaban limpiando, por la infección que adquirió, sin embargo, el médico de turno nunca le presentó el informe médico a la familia.

Finalmente, se afirma que Edgar Leonardo Triana Roa falleció el 22 de agosto de 2019, mientras se encontraba internado en la Clínica Infantil Santa María del Lago de Bogotá.

También se manifiesta en la demanda que las instituciones accionadas omitieron información importante acerca de la inconsistente prestación del servicio, tanto administrativo como médico.

Y, en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, la demanda indicó que le corresponde la función de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, entidades promotoras de Salud (régimen contributivo y subsidiado), instituciones prestadoras del servicio de Salud – IPS, empleadores y entidades territoriales.

En todo caso, la demanda no hace un reproche a la Superintendencia Nacional de Salud más allá de afirmar que ésta debió ejercer su función correctamente para prevenir el deceso de Edgar Leonardo Triana Roa.

Así las cosas, lo que advierte el despacho en este caso es que no se cumplen todos los presupuestos identificados por la Corte Constitucional para que se pueda considerar que el presente asunto es del resorte de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo. Enseguida se explican las razones concretas que justifican dicha conclusión.

Es claro que todas las personas que le brindaron la atención médica al paciente Edgar Leonardo Triana Roa son de derecho privado, a saber, la Clínica Colsanitas (propietaria de la Clínica Infantil Santa María del Lago) y la E.P.S. Sanitas S.A.S.

Los hechos de la demanda permiten evidenciar que el deterioro en la salud del paciente Triana Roa y su consecuente fallecimiento se presentó luego de una intervención quirúrgica en las instalaciones de la Clínica Infantil Santa María del Lago. Por tanto, es *prima facie* razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por la parte actora, el daño alegado se derivó de las acciones y omisiones de las referidas entidades privadas.

Ahora, si bien en la demanda se argumenta que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde la función de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que de los hechos narrados y de la imputación jurídica efectuada no se logra establecer mínimamente una posible responsabilidad de la entidad pública.

A ese respecto, nótese que, en la demanda, el apoderado de la parte actora señala que la Superintendencia Nacional de Salud debió realizar su función para prevenir el deceso del señor Edgar Leonardo Triana Roa; sin embargo, no explicó mínimamente cuál era la intervención que debía realizar esa entidad pública en el caso concreto, y ni siquiera acreditó que la Superintendencia tuviese conocimiento de alguna anomalía que estuviera ocurriendo, que es lo que en últimas permite activar el control estatal, pues lo cierto es que no existe norma legal que habilite o le imponga a la SuperSalud el deber de vigilar cada una de las actuaciones médicas que adelantan los prestadores de salud públicos y privados.

En esa medida, lo que se evidencia ahora es que el apoderado de la parte actora realizó algunas consideraciones generales para intentar mostrar que la demandada pública participó en el caso en el que habría muerto el paciente del que se viene hablando; no obstante, esas afirmaciones son insuficientes para considerar que, realmente, de llegarse a dictar sentencia en este caso, habrías que condenar también a la Superintendencia.

En síntesis, los argumentos expuestos en la demanda y de la revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente no permiten inferir razonablemente que exista una probabilidad mínimamente seria de que la Superintendencia Nacional de Salud pudiese resultar eventualmente condenada por el fallecimiento de Edgar Leonardo Triana Roa. Y ni siquiera que alguna acción u omisión de la entidad estatal demandada fueron concausa eficiente del daño.

Por lo anterior, concluye el despacho que en el presente asunto se cumple con el criterio orgánico de competencia, pero no con los presupuestos del fuero de

atracción, lo que impide que esta jurisdicción pueda asumir el conocimiento de la controversia.

En consonancia con la conclusión antes dicha, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por la apoderada judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** que fue planteada por la demandada Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, y **DÉJENSE** las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773d1edc9fa2a4eac8242df31ed467df7490afe6fbf9b7fba689c4ccf93d3dd**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022000
(procesos acumulados 25000233600020150235200, 1001334306320160010000 y 11001334306220160004400)
Demandantes: MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS CASTILLO RODRÍGUEZ y JOAQUÍN PABLO RINCÓN SUÁREZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por la parte actora el 13 de abril de 2023 (documentos Nos. 8 y 9 del expediente digital), en contra del auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda y se levantó la suspensión del proceso identificado con el número 25000233600020150235200, decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 7 de noviembre de 2018.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa que, procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, esto es, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1º que el auto que rechaza la demanda o su reforma, es apelable, y en cuanto a su trámite el artículo 244 *ibidem* modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica que, si la providencia se notifica por estado, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante quien lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 31 de marzo de 2023, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria el de apelación.

En cuanto a la oportunidad, vemos que los recursos fueron presentados dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 10 de abril de 2023 y, por tanto, el término para presentar los recursos venció el 13 de abril de 2023, de manera tal que, al haberlo presentado en esta última fecha, se tiene que fue presentado en el término legal.

Así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora indicó que, respecto de la reforma presentada el 13 de mayo de 2019, desconoce el memorial de dicha fecha, por cuanto han transcurrido casi 4 años y no cuenta aun con expediente digital.

En lo referente al expediente 11001334306220160004400, indicó que en el auto objeto de recurso se argumentó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 7 de noviembre de 2018 ordenó notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades el auto admisorio de la demanda, sin embargo, el correo electrónico que la Secretaría del Tribunal remitió el 8 de noviembre de 2018 a la Superintendencia de Sociedades, tal y consta a folio 230 dirigido a "*posmaster@supersociedades.gov.co - marianogg@supersociedades.gov.co*" no se pudo entregar a su destinatario, por lo que, no se dio cumplimiento al artículo 201 y 205 del CPACA.

Por lo anterior, indicó que la secretaría del Tribunal procedió de conformidad con el artículo 199 del CPACA y notificó personalmente el auto admisorio a la Superintendencia de Sociedades el 27 de noviembre de 2018 y, por ende, considera que es esa fecha la que se debe tener en cuenta para analizar la oportunidad de la reforma a la demanda.

Igualmente, consideró prematuro levantar la suspensión del proceso 25000233600020150235802.

Por todo lo anterior, el recurrente solicitó revocar la providencia del 31 de marzo de 2023.

2.1 Del traslado del recurso

Con memorial radicado el 18 de abril de 2023, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades indicó que los recursos fueron extemporáneos. En cuanto a la ausencia de link o enlace del proceso, la Rama judicial dispone de herramientas de consulta para los usuarios de la justicia.

Respecto de la notificación del auto admisorio del proceso No. 2016-0044, indicó que el magistrado del Tribunal ordenó notificar a la Supersociedades por estado el 7 de noviembre de 2018, y no se puede negar que hubo una devolución del notificación del estado del 27 de noviembre de 2018, pero esa circunstancia no deroga la ley ni la lo decidido por el magistrado, y además la actora no recurrió la decisión de notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades, por lo que la decisión se encuentra en firme.

Concluyó que en el presente caso se ha aplicado correctamente el CPACA y la parte actora sin fundamento alguno busca la admisión de la demanda, además en el auto recurrido quedó demostrado que la reforma a la demanda fue extemporánea.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho no repondrá el auto del 31 de marzo de 2023 por lo siguiente:

El apoderado de la parte actora considera que se debe reponer el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por considerar que el término para presentar la reforma se debe contar desde el 27 de noviembre de 2018, por ser en esta fecha en que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda dentro del proceso 2016-044.

Pues bien, como se indicó en la providencia recurrida, en el proceso adelantado bajo el expediente 11001334306220160004400, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 148 CGP.

El despacho insiste en que, si bien la secretaría del Tribunal efectuó una notificación personal el 27 de noviembre de 2018 del auto admisorio de la demanda proferido en el 2016-044, ello no modifica la orden dada por el superior y tampoco los términos de traslado de notificación del auto admisorio, los términos para ello están dispuestos en la ley y no son al arbitrio de un empleado del judicial.

Y es que, si el sustento de esa notificación personal radica según el recurrente, por cuanto la notificación por estado del auto del 7 de noviembre de 2018, no se dio cumplimiento a los artículos 201 y 205 del CPACA, como quiera que la Secretaría del Tribunal envió el estado a los correos posmaster@supersociedades.gov.co - marianogg@supersociedades.gov.co y no fue posible su entrega.

Al respecto, el despacho advierte que la Secretaría del Tribunal en ningún momento envió correo a posmaster@supersociedades.gov.co, y respecto del correo marianogg@supersociedades.gov.co, como bien lo indica la parte actora no fue posible la entrega de la notificación a ese correo.

Ahora bien, una vez revisada la notificación del 8 de noviembre que hizo la Secretaría del Tribunal se evidencia que el correo también se envió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co dispuesta por la Superintendencia de Sociedades para notificaciones, y respecto de este correo, se observa que la notificación si se entregó al destinatario¹.

Lo anterior, es razón suficiente para que se tenga notificada a la Superintendencia de Sociedades del auto admisorio de la demanda adelantada bajo el expediente 2016-044, desde el 8 de noviembre de 2018, en consecuencia, el recurso de reposición presentado por la parte actora no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto del auto del 11 de febrero de 2022.

Finalmente, frente a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora acerca de que desconoce el memorial del 13 de mayo de 2019 y que no cuenta con el expediente digital, el despacho llama la atención al litigante como quiera que, una vez se verificó el expediente, se observa que viene representando los intereses de los demandantes desde los años 2015 y 2016, y el documento del 13 de mayo de 2019 fue presentado por él mismo, razón por la cual, no es razonable que ahora el abogado manifieste que desconoce el escrito con la excusa de que no ha tenido acceso al link del expediente, pues, lo que demuestra con su dicho es el desinterés y falta de diligencia para con el proceso, amén que desatiende los deberes que le impone el artículo 78 CGP.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto

¹ Folios 7 y 11 del documento No. 12 del expediente digital.

suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra el auto del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 31 de marzo de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbaa23b5bdca219e985b7d1b93b0dc44c61ea85fbb371c822d33e3dd1a077eb**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022900
Demandantes: SEBASTIÁN ROBLES FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 24 de marzo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **4 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será realizada de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 15 del documento No. 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07acdc0bf80834856dc2cfb567b085050b4a16dc1e36991f1aa85357f675b396

Documento generado en 20/06/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023900
Demandantes: JORDAN STIVE MEDINA TORRES y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de abril de 2023¹, la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda presentó contestación a la demanda alegando que representa los intereses de la demandada Policía Nacional; no obstante, la abogada no adjuntó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 CGP, ni tampoco los soportes que demuestren la calidad de quien otorga el poder.

Así las cosas, se requerirá a la abogada para que subsane el poder y aporte los anexos correspondientes, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. CONCEDER el término de 3 días a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda, para que allegue el poder debidamente conferido que la faculta para actuar en el presente asunto y los anexos que acrediten las calidades del poderdante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

¹ Documento 6 del expediente electrónico.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bbeb3976998313449858657ff22202e1b281dd84e2a8590ef7aca9a40585f0**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026200
Convocante: FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER
Convocada: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El despacho decide sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA el 9 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (radicación E-2022-34033).

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 21 de febrero de 2022, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

Entre la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca se celebró el Convenio de Asociación N° 043 de 2019, con el fin de que la Fundación prestara los servicios de protección integral a personas mayores en condición de vulnerabilidad procedentes de Bogotá y Cundinamarca.

En el desarrollo del mencionado convenio se emitieron cuentas de cobro mensuales por los servicios prestados, de acuerdo con lo acordado en el párrafo quinto de la cláusula sexta.

La Beneficencia de Cundinamarca no realizó los pagos de los servicios correspondientes a los meses de octubre (\$387.878.216), noviembre (\$374.098.007) y diciembre (\$399.708.365) de 2019, a pesar de que contaba con la partida presupuestal N° 254 del 3 de julio de 2019.

Los servicios que la convocante se comprometió a prestar durante la vigencia 2019 con ocasión del Convenio de Asociación 043 se realizaron sin interrupción, ni reclamación alguna por parte de la convocada.

Posteriormente, entre la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca se celebró el Convenio de Asociación N° 010 de 2020, con el fin de que la parte convocante prestara los servicios de protección integral a personas mayores en condición de vulnerabilidad procedentes de Bogotá y Cundinamarca.

En el desarrollo de dicho Convenio se emitieron cuentas de cobro mensuales como contraprestación por los servicios prestados por la Fundación, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula sexta.

La parte convocada no realizó los pagos de los meses de noviembre (\$358.428.866) y diciembre (\$373.652.816) de 2020, a pesar de que contaba con las partidas Nos. 028 del 17 de enero de 2020 y 147 del 14 de abril de 2020.

Los servicios que la parte convocante se comprometió a prestar con ocasión del Convenio de Asociación No. 010 del año 2020 fueron realizados sin interrupción, ni reclamación alguna por parte de la convocada.

2.2. PRETENSIONES

Inicialmente, la parte convocante solicitó conciliación en los siguientes términos:

"...se deberá conciliar acerca de las cuentas de cobro pendiente entre las partes por los servicios que prestó la parte convocante en el marco de los Convenios de Asociación No. 043 de 2019 y No. 010 de 2020.

Se pretende conciliar la posible demanda ejecutiva por las cuentas de cobro: i) cuenta de cobro del 31 de octubre de 2019 por un valor de Trescientos Ochenta y Siete Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Dieciséis Pesos Colombianos (COP \$387.878.216); ii) cuenta de cobro del 30 de noviembre de 2019 por un valor de Trescientos Setenta y Cuatro Millones Noventa y Ocho Mil Siete Pesos Colombianos (COP \$374.098.007); iii) cuenta de cobro de diciembre de 2019 por un valor de Trescientos Noventa y Nueve Millones Setecientos y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Colombianos (COP \$399.708.365), iv) cuenta de cobro del 30 de Noviembre de 2020 por un valor de Trescientos Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos Colombianos (COP \$358.428.866); y v) cuenta de cobro de diciembre de 2020 por un valor de Trescientos Setenta y Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Colombianos (COP \$373.652.816)".

Posteriormente, con escrito de subsanación radicado el 1º de marzo de 2022, la convocante precisó:

"La pretensión que persigue esta solicitud de conciliación extrajudicial es que se declare el incumplimiento de la entidad convocada frente al pago de las obligaciones derivadas de los Convenios de Asociación No. 043 de 2019 y No. 010 de 2020, en las fechas establecidas en los mismos para su cumplimiento, y con base en esa declaración, se llegue a un acuerdo para el pago de lo debido por la entidad

convocada, incluyendo cualquier interés, perjuicio, pena que se pueda establecer en el marco de dichos Convenios".

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (radicación E-2022-34033), en la que se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (archivo 3 del expediente digital):

“ ...
se le otorgó la palabra al apoderado de la entidad convocada, el doctor MIGUEL ANTONIO SOLAQUE ROMERO, quien expuso los ajustes y se refirió nuevamente a la Certificación del 26 de julio del 2022, expedida por la doctora Diana Carolina Zambrano, Jefe de la Oficina Jurídica, correspondiente a la sesión del 21 de julio de 2022 del Comité de Conciliación, la cual se trae a continuación:

...
Según lo evidenciado por el despacho y en síntesis el acuerdo planteado por las partes, conforme al acta del Comité de fecha 26 de julio del 2022 y los documentos que soportan el acuerdo y demás allegados en el curso del presente trámite:

Modo	El trámite: De acuerdo con la Certificación del Comité de Conciliación de fecha la Oficina de Gestión Integral de Bienes Inmuebles la competente para dar respuesta CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE frente al modo, tiempo y lugar, de cómo se realizará la Dación de pago con el Bien inmueble Local 3- 19, ubicado en la avenida carrera 60 No. 24-09, piso 3, del Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C. Al respecto se incluyó en la Certificación enunciada el procedimiento contemplado en el Oficio de fecha 24 de junio de 2022, en los siguientes términos: “(...) La Oficina de Gestión Integral de Bienes Inmuebles como área encargada de la administración de los bienes Inmuebles de la Beneficencia de Cundinamarca, realizará las gestiones y trámites correspondientes dentro de su competencia para garantizar el cumplimiento del acuerdo al que se llegue en la conciliación extrajudicial con la Fundación San Pedro Claver la cual se adelanta en la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, por lo que nos permitimos aclarar el procedimiento que adelantará esta Oficina: 1.- Estaremos atentos a recibir la comunicación por parte de la Oficina Asesora Jurídica la cual nos indicara si fue aprobada la conciliación por parte del Juez de lo contencioso Administrativo. 2.- Luego de recibida la comunicación, la Oficina de Gestión Integral de Bienes Inmuebles procederá a remitir documentos del predio (certificado de tradición, Escritura Pública, paz y salvo de valorización, pago impuesto predial) a la Notaria 73 en un término no mayor a 15 días, para que esta notaria elabore la minuta. (El tiempo para la elaboración de la minuta por parte de la notaría podrá oscilar en 10 días.) 3.- Una vez elaborada la minuta la notaría 73 remitirá este documento a la Beneficencia de Cundinamarca para la revisión y firma por las partes
------	--

(Beneficencia de Cundinamarca y Fundación San Pedro Claver). Este trámite se estima en 10 días

4.- Luego de firmada la minuta se enviará a la Notaria para que se realice la protocolización y paralelo a este trámite se realizara la debida publicación en la plataforma electrónica de SECOP II para aprobación por las partes del contrato de dación en pago. Termino que se estima en 5 días hábiles.

5.- Teniendo la escritura protocolizada la Notaria procede a remitirla a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro para su calificación en el folio de matrícula Inmobiliaria. Tramite que oscila en un término de 45 días hábiles.

6.- Una vez la Oficina de Instrumentos Públicos entregue el Certificado de Libertad y Tradición con la correspondiente anotación de la transferencia (Dación de Pago del Inmueble) a favor de la Fundación San Pedro Claver, se procederá a notificar a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca para que realice la Cesión del Contrato de arrendamiento a favor de la Fundación San Pedro Claver en un término de 10 días hábiles.

Así mismo se solicitó a la Secretaria General para que se pronunciara respecto a las etapas de la contratación si se realiza conforme a la ley 80 de 1993, por lo que su respuesta es:

Cundinamarca cuenta con un Manual de Contratación, el cual se adjunta a la presente respuesta en la que se indica el paso a paso o proceso que se debe seguir para la firma de los diferentes contratos de acuerdo a cada modalidad contractual. De otra parte se informa que la Beneficencia desde el año 2017 realiza sus procesos de contratación mediante la Plataforma publica transaccional SECOP II, mediante la cual se publicaría y suscribiría el contrato, que en el caso concreto de la permuta y dación en pago, al ser contratos de la modalidad de contratación directa, el cual parte de unos estudios previos de parte de la oficina jurídica y de la oficina de bienes inmuebles en donde se indica los parámetros de la negociación, la fecha de la firma de la Escritura pública de permuta o dación en pago, el valor de la transacción, paso a paso que se describe en el manual de contratación. Sin embargo, se adjunta el cuadro con el paso a paso del trámite contractual conforme al último oficio enviado por la Secretaría General de la Beneficencia.

Etapas de la Contratación Directa:

PROCESO	DOCUMENTOS	RESPONSABLE
CONTRATACIÓN DIRECTA	Propuesta	Oficina quien tiene necesidad
CONTRATACIÓN DIRECTA	Estudio de mercado	Oficina quien tiene necesidad
CONTRATACIÓN DIRECTA	Análisis del sector	Oficina quien tiene necesidad
CONTRATACIÓN DIRECTA	Matriz de riesgo	Oficina quien tiene necesidad
CONTRATACIÓN DIRECTA	Estudios previos	Oficina quien tiene necesidad
CONTRATACIÓN DIRECTA	Pantallazo de PAA	Oficina quien tiene necesidad

	CONTRATACIÓN DIRECTA	Documentos jurídicos, técnicos financieros (cuando proceda)	Oficina quien tiene necesidad
	CONTRATACIÓN DIRECTA	Constancia de idoneidad y de experiencia	Oficina quien tiene necesidad
	CONTRATACIÓN DIRECTA	Acto administrativo de justificación (cuando proceda)	Secretaria General
	CONTRATACIÓN DIRECTA	Contrato	Elabora: Secretaria General (...)
	El anterior procedimiento fue reiterado mediante Memorando del 08 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión Integral de Bienes Inmuebles y la Secretaria General (E), aportado a la presente audiencia, en el cual se expresa que se dará cumplimiento al Manual de Contratación y que la Oficina de Gestión Integral de Bienes Inmuebles será la que realizará el trámite.		
Tiempo	De la Certificación del Comité de Conciliación del 26 de julio de 2022, se advierte lo siguiente: El tiempo para la elaboración de la minuta por parte de la notaría – 10 días. - Revisión y firma por las partes – 10 días. - Publicación en SECOOP y envío a notaria – 5 días - Remisión y trámite en instrumentos públicos – 45 días - Una vez registrada la dación en el certificado de tradición y libertad, se hará la cesión del contrato de arrendamiento – 10 días. Tiempo estimado 80 días. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado convocado, dentro de este término se debe surtir las etapas contractuales, muchas de las cuales cuentan ya con insumos en virtud de los trámites que se han venido adelantando.		
Lugar	Todos los trámites se realizarán en la ciudad de Bogotá, dado que las partes tienen su domicilio principal en la ciudad y el bien inmueble en dación de pago se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. Los documentos se protocolizarán en la Notaría 73 de Bogotá.		
Monto	Monto a cubrir \$1.893.766.270 Mil Ochocientos Millones Setecientos Sesenta y Seis mil Doscientos Setenta Pesos M/cte. <u>De acuerdo con la Certificación del Comité de Conciliación:</u> <i>“La Beneficencia de Cundinamarca debe dar aplicación atendiendo las respuestas y pronunciamientos de la Secretaria General, Subgerencia Financiera, La Subgerencia de Protección Social, La Oficina de Gestión Integral de bienes Inmuebles, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, y lo ordenado por el Consejo Directivo de la Beneficencia de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 07 de 2022 "Por el cual se Autoriza la Dación en Pago de un Bien Inmueble Propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca a la Fundación San Pedro Claver", y de conformidad con el ARTÍCULO PRIMERO: "Autorizar al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, para suscribir la dación en pago con la FUNDACIÓN</i>		

	SAN PEDRO CLA VER, con NIT: 830018745-9, del Local 3-19, ubicado en la avenida carrera 60 No. 24-09, piso 3, del Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1827815 de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá D.C, con código catastral No. AAA0227FCRU y un área de 100,63 m2, propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, por valor de Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos Moneda Corriente (\$ 2.184.878.560 M/CTE) de conformidad con el avalúo comercial No. 126 de mayo de 2022 practicado por la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, garantizando con ello, el pago de las cuentas pendientes por pagar a la mencionada comunidad religiosa, así como la condonación de los intereses moratorios causados, en la diligencia de conciliación extrajudicial que se adelanta en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acuerdo." <u>El pago:</u> Se autoriza al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, para suscribir la dación en pago con la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLA VER, con NIT: 830018745-9, Local 3 - 19, ubicado en la avenida carrera 60 No. 24-09, piso 3, del Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1827815 de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá D. C., con código catastral No. AAA0227FCRU y un área de 100,63 m2, propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, por valor de Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos Moneda Corriente (\$ 2.184.878.560 M/cte.) de conformidad con el avalúo comercial No. 126 de mayo de 2022 practicado por la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, garantizando con ello, el pago de las cuentas pendientes por pagar a la mencionada comunidad religiosa, así como la condonación de los intereses moratorios causados. Debido a que la transacción presenta una diferencia en doscientos noventa y un millones ciento doce mil doscientos noventa pesos moneda corriente (\$291.112.290 M/cte.), a favor de la Beneficencia de Cundinamarca. Se autoriza al Gerente General abonar este saldo de doscientos noventa y un millones ciento doce mil doscientos noventa pesos moneda corriente (\$291.112.290 M/cte.) a las cuentas por pagar de la vigencia 2021. No obstante, y de acuerdo a lo ordenado por la Procuraduría, la Administración <u>suscribirá un contrato de transacción interno</u> el cual no necesita ser publicado en la página de SECOP II, por ser un acuerdo entre las partes y de este modo quedar a paz y salvo con la Fundación. (Subrayado fuera de texto)
--	---

CONSIDERACIÓN MINISTERIO PÚBLICO:

CONSIDERACIÓN MINISTERIO PÚBLICO: El despacho les manifestó a las partes su consideración en cuanto a la falta de claridad en punto a la inclusión de las etapas contractuales en el paso a paso contemplado en la Certificación del Comité de Conciliación, en los términos requeridos por la suscrita Procuradora Judicial, aspecto de relevancia de cara al caso concreto, pues se trata de recursos públicos y recordó que es el Comité de Conciliación la instancia competente.

Sin perjuicio de lo anterior, reconoció el esfuerzo de las partes para atender los requerimientos del despacho y poder llegar al mejor acuerdo posible, analizado el mismo desde la perspectiva de la pandemia por coronavirus COVID – 19, fenómeno con un impacto potencialmente extraordinario que ha generado problemas de liquidez para algunas entidades gubernamentales como la Beneficencia de Cundinamarca, según lo ponen de presente los documentos aportados al presente trámite y que han conllevado la necesidad de implementar medidas extraordinarias para cumplir con las obligaciones contractuales, esto con el fin de evitar que las posteriores demandas afecten de manera palpable el erario e impidan cumplir con los fines del Estado.

Por ello y en atención a que el apoderado convocante insiste en que la etapa contractual se adelantará y está inmersa en la cronología y el procedimiento anotado tanto en la Certificación del Comité como en el Memorando del 08 de septiembre de 2022 aportado a esta audiencia, y con el fin de avanzar en el trámite, pues ya no resulta eficiente hacer más requerimientos, se decidió con las partes, remitir el referido acuerdo a la jurisdicción para su aprobación.

No obstante, en punto al MONTO a pagar procede la siguiente observación por parte del despacho:

En la Certificación del Comité de Conciliación quedó contemplado lo siguiente:

"(...) por valor de Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos Moneda Corriente (\$ 2.184.878.560 M/cte.) de conformidad con el avalúo comercial No.126 de mayo de 2022 practicado por la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, garantizando con ello, el pago de las cuentas pendientes por pagar a la mencionada comunidad religiosa, así como la condonación de los intereses moratorios causados. Debido a que la transacción presenta una diferencia en doscientos noventa y un millones ciento doce mil doscientos noventa pesos moneda corriente (\$291.112.290 M/cte.), a favor de la Beneficencia de Cundinamarca. Se autoriza al Gerente General abonar este saldo de doscientos noventa y un millones ciento doce mil doscientos noventa pesos moneda corriente (\$291.112.290 M/cte.) a las cuentas por pagar de la vigencia 2021. No obstante, y de acuerdo a lo ordenado por la Procuraduría, la Administración suscribirá un contrato de transacción interno el cual no necesita ser publicado en la página de SECOP II, por ser un acuerdo entre las partes y de este modo quedar a paz y salvo con la Fundación." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el despacho aclara que, a lo largo de las audiencias, se indicó que lo referente a pagos correspondientes al año 2021, escapaba el objeto de debate de la presente solicitud y no fue la Procuraduría quien ordenó suscribir un contrato de transacción como se incluyó en la Certificación. En efecto, esa posible solución para no incluir lo del 2021 en las audiencias surgió de las partes.

Con las observaciones anotadas, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el soporte probatorio, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(...)

La audiencia fue concluida siendo las 3:59 p.m. y la aprobación de la presenta acta fue impartida por el apoderado convocado en reunión de revisión con el despacho del día 14 de septiembre de 20221 y por ambos apoderados vía correo electrónico".

III. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Mediante acta de reparto del 24 de octubre de 2022, le correspondió a este despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Por auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá para que remitiera las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación judicial, toda vez que estas no obraban en el expediente.

El 5 de diciembre de 2022 la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos envió un link para descargar la documentación requerida; no obstante, no se pudo acceder a la información a través del link.

Por ello, por auto del 24 de febrero de 2023 se requirió nuevamente a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos para que remitiera todos los antecedentes y documentos que tuvo a la vista para tramitar y aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Pedro Claver.

El 27 de febrero de 2023 se allegó un cd con el material probatorio (carpeta 17 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interesa, el despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de controversias contractuales se encuentra establecida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: “En las relativas a contratos el término para demandar será de 2 años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”. A su vez, indica que, en los contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Pues bien, la presente conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de los Convenios de Asociación 043 del 26 de agosto de 2019 y 010 de 2020.

En el Convenio de Asociación N° 043 del 26 de agosto de 2019, el plazo de ejecución era de 132 días, contados a partir del 1° de septiembre de 2019. En cuanto a la liquidación, la cláusula décima novena determinó que esta se efectuaría por las partes dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del convenio. Entonces, sumado el término de vigencia, el plazo para la liquidación bilateral, y el término para la liquidación unilateral, implica que la caducidad del medio de control, que es de 2 años, inició el 11 de julio de 2020.

Por su parte, en el Convenio de Asociación N° 10 de 2020, el plazo era de 321 días contados a partir del 1° de marzo de 2020. Asimismo, en la cláusula décima novena se determinó que este se liquidaría por las partes dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del convenio.

Para ambos convenios la caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (conforme a la Ley 640 de 2011 y Decreto 1069 de 2015), lo cual ocurrió el 21 de febrero de 2022. Esto permite concluir que en el presente caso no operó la caducidad del medio de control.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se paguen las

obligaciones derivadas de los Convenios de Asociación No. 043 de 2019 y No. 010 de 2020, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar

Obra dentro del expediente el poder otorgado por la representante legal de la Fundación San Pedro Claver al abogado Julio Durán Montoya, identificado con la C.C. 1.018.411.635 y T.P. 217.433 del C.S.J., para llevar a cabo la conciliación prejudicial¹.

También se vislumbra en el expediente, el poder otorgado por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca al abogado Miguel Antonio Solaque Romero, identificado con la C.C. 1.032.437.718 y T.P. 301.349 para representar a dicha entidad en el trámite de la conciliación².

Por lo anterior, el despacho encuentra satisfecho el tercer requisito.

4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Este requisito le impone al juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas que se allegan al trámite, para establecer si está demostrado que la suma conciliada fue ejecutada dentro del contrato objeto de la solicitud.

Al respecto, es indudable que al juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción arimados se puede inferir razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la existencia del contrato, los servicios ejecutados y el derecho al pago por parte de la entidad convocada.

Dicho esto, es de recordar que lo que solicita la parte convocante es que la convocada pague las obligaciones derivadas de los Convenios de Asociación No. 043 de 2019 y No. 010 de 2020, específicamente las cuentas de cobro correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y noviembre y diciembre de 2020.

¹ 17CD - "Documentos aportados por la convocante - archivo 16

² 17CD - "Documentos Beneficencia - archivo 1

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales (carpeta 17 del expediente digital):

1. Convenio de Asociación N° 043 del 2019³.
2. Convenio de Asociación N° 010 de 2020⁴
3. Avalúo Comercial N° 2919 realizado por la firma Soto Pombo S.A.S⁵.
4. Cuentas de cobros presentadas en virtud del Convenio 043 del 2019, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019⁶.
5. Cuentas de cobros presentadas, en virtud del Convenio 010 de 2020, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020⁷.
6. Documentos mediante los cuales la representante legal de la Fundación San Pedro Claver requirió a la Beneficencia de Cundinamarca, el pago de los saldos adeudados⁸
7. Certificación expedida por la Jefe de la Oficina Jurídica respecto de lo decidido por el Comité de Conciliación en Acta N° 10 del 19 de mayo de 2022⁹.
8. Certificación expedida por la Jefe Oficina de Gestión Integral de Bienes inmuebles el 17 de mayo de 2022 sobre la propiedad del inmueble ubicado en la AK 60 N° 24-09, piso 3, local 3-19, del Centro Comercial Gran Estación II por parte de la Beneficencia de Cundinamarca¹⁰.
9. Escritura pública 1509 de las matrículas inmobiliarias N° 50C-1827815 (local 3-19) y otros, ubicado en la Carrera 60 N° 24-09 de Bogotá¹¹.
9. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula N° 50C-1827815¹².
10. Estudio de títulos del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50C-1827815, efectuado por el abogado David Felipe Sierra Rivera¹³.
11. Ficha técnica de justificación de venta de inmueble de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca¹⁴.

³ 17CD - "Documentos aportados por la convocante - archivo 3, folios 4 a 18

⁴ 17CD - "Documentos aportados por la convocante - archivo 3, folios 19 a 31

⁵ 17CD - Carpeta "Documentos aportados por la convocante" - archivo 12

⁶ 17CD - "Documentos aportados por la convocante" - archivo 3, folios 32 a 34

⁷ 17CD - "Documentos aportados por la convocante" - archivo 3, folios 35 a 36

⁸ 17CD - "Documentos aportados por la convocante" - archivo 13

⁹ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 10

¹⁰ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 11

¹¹ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 12

¹² 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 12.1

¹³ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 13

¹⁴ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 14

12. Memorando N° 20223000003853 del 4 de abril de 2022¹⁵.
13. Memorando N° 20224000004013 del 6 abril de 2022¹⁶.
14. Memorando 20221500005623 del 18 de mayo de 2022¹⁷.
15. Certificación Técnica de cumplimiento de los Convenios de Asociación N° 043 de 2019 y 010 de 2020, suscrito por la Subgerente de Protección Social¹⁸.
16. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 253 del 3 de julio de 2019¹⁹.
17. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 254 del 3 de julio de 2019²⁰.
18. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 256 del 19 de julio de 2019²¹.
19. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 409 del 18 de diciembre de 2020²².
20. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 410 del 18 de diciembre de 2020²³.
21. Memorando 20221500006963 del 15 de junio de 2022²⁴.
22. Contrato de arrendamiento N° 035 de 2012, suscrito en el año 2012 entre la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y Crepes & Waffles S.A. de los locales 3-19 y 3-20 del Centro Comercial Gran Estación II²⁵.
23. Memorando 20223000006983 del 16 de junio de 2022²⁶.
24. Acta de liquidación del Convenio de Asociación N° 023 de 2019 y comprobantes de egreso²⁷.
25. Proyecto de acta de liquidación del Convenio de Asociación N° 043 de 2019²⁸.

¹⁵ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 15

¹⁶ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 16

¹⁷ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivos 17 y 35

¹⁸ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 18

¹⁹ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 19

²⁰ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 20

²¹ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 21

²² 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 22

²³ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 23

²⁴ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 24

²⁵ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 25

²⁶ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivos 28 y 34

²⁷ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 29

²⁸ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 30

26. Informe del contrato de arrendamiento N° 035 de 2012²⁹
27. Memorando 20221500007363 del 28 de junio de 2022³⁰.
28. Memorando 20224000006923 del 15 de junio de 2022³¹.
29. Memorando 20223000007603 del 30 de junio de 2022³².
30. Proyecto de acta de liquidación del Convenio de Asociación N° 010 de 2020³³.
31. Informe de contrato, locales 3-19 y 3-20 del Centro Comercial Gran Estación II, elaborado por la Sugerente de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca³⁴.
32. Resolución N° 01 del 12 de enero de 2022 "por la cual se constituyen cuentas por pagar de la Beneficencia de Cundinamarca, correspondientes a la vigencia 2021"³⁵.
33. Resolución N° 02 del 4 de enero de 2021 "por la cual se constituyen cuentas por pagar de la Beneficencia de Cundinamarca, correspondientes a la vigencia 2020"³⁶.
34. Resolución 07 de 2020 "por medio de la cual se aprueba las cuentas por pagar constituidas a cierre de la vigencia fiscal 2019"³⁷.
35. Certificación de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca de fecha 17 de junio de 2022, respecto de lo decidido por el Comité de Conciliación en Acta N° 13 de la misma fecha³⁸.
36. Certificación expedida el 26 de julio de 2022 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca, respecto de lo decidido por el Comité de Conciliación en Acta N° 15 del 21 de julio del 2022³⁹.
37. Memorando 20223000008813 del 21 de julio de 2022⁴⁰.
38. Memorando 20222000008783 del 21 de julio de 2022⁴¹.

²⁹ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 31

³⁰ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivos 32 y 45

³¹ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 33

³² 17CD - "Documentos beneficencia" – archivos 36 y 46

³³ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 38

³⁴ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 47

³⁵ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 39

³⁶ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 40

³⁷ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 41

³⁸ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 42

³⁹ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 43

⁴⁰ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 44

⁴¹ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 48

39. Resolución 283 de 2022 “Por medio de la cual se actualiza y adopta el manual de contratación y de supervisión de la Beneficencia de Cundinamarca”⁴².

40. Decreto 430 del 25 de septiembre del 2020⁴³.

41. Contrato de arrendamiento 037 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y el representante legal de Crepes y Waffles S.A, del local 3-19, ubicado en el Centro Comercial Gran Estación II⁴⁴.

42. Memorando 20221300011223 del 6 de septiembre de 2022⁴⁵.

43. Resolución de adjudicación N° 162 de 2022⁴⁶.

44. Acuerdo N° 07 de 2022 "Por el cual se autoriza la dación en pago de un bien inmueble propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca a la Fundación San Pedro Claver"⁴⁷.

45. Avalúo comercial N° 126 respecto del Local Comercial 3-19, realizado por la Empresa Inmobiliaria de Servicios logísticos de Cundinamarca⁴⁸.

46. Certificación Catastral de la matrícula inmobiliaria N° 050C01827815, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá⁴⁹.

De las pruebas aportadas al trámite de conciliación extrajudicial se colige que, entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Comunidad Religiosa de Protección del Anciano Indigente – “Hermanitas de los Pobres San Pedro Claver” - Fundación San Pedro Claver, se suscribió el Convenio de Asociación N° 043 de 2019, cuyo objeto era aunar esfuerzos para la prestación de los servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración, procedentes de Bogotá y Cundinamarca.

El plazo de ejecución se determinó en 132 días a partir del 1° de septiembre de 2019, y el valor del convenio se fijó en \$1.721.833.646 distribuidos así: la Beneficencia aportaría \$1.562.694.476 incluidos impuestos, y la Fundación \$159.139.170 representados en 10 días de atención y pago del centro, y aporte en dinero de \$28.697.227 por concepto de cooperación.

⁴² 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 49

⁴³ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 5

⁴⁴ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 50

⁴⁵ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 51

⁴⁶ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 6

⁴⁷ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 7

⁴⁸ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 8

⁴⁹ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 9

En la cláusula sexta se determinó la forma de pago, indicando que los aportes del valor del convenio se efectuarían por mensualidades vencidas dentro de los 2 meses siguientes a la radicación de la cuenta en la Subgerencia Financiera con el cumplimiento de los requisitos para el pago, de acuerdo con el número de cupos de la institución durante cada mes, previa certificación de la prestación del servicio, expedida por el Supervisor del convenio en el respectivo mes.

En la cláusula novena se indicó que “el gasto que ocasione este convenio se cancelará con cargo al rubro GD4:2-08-02-282 PROYECTO: PROTECCIÓN SOCIAL A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CENTROS DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, según Disponibilidad Presupuestal N° 254 de Julio 03 del 2019, expedida por la Subgerencia Financiera”.

Igualmente está acreditado que entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Comunidad Religiosa de Protección del Anciano Indigente – “Hermanitas de los Pobres San Pedro Claver” (en adelante Fundación San Pedro Claver) se suscribió el Convenio de Asociación N° 010 de 2020 con el mismo objeto.

En este se estableció que el plazo de ejecución era de 321 días, contados a partir del 1° de marzo de 2020, y el valor del convenio se fijó en \$4.441.994.111 distribuidos así: la Beneficencia aportaría \$4.103.234.111 incluidos impuestos, y la Fundación \$338.760.000 representados en 15 días de atención y pago del centro, y aporte en dinero de \$131.190.180 por concepto de cooperación.

En la cláusula sexta se determinó la forma de pago, indicando que los aportes del valor del convenio se efectuarían por mensualidades vencidas dentro de los 2 meses siguientes a la radicación de la cuenta en la Subgerencia Financiera con el cumplimiento de los requisitos para el pago, de acuerdo con el número de cupos de la institución durante cada mes, previa certificación de la prestación del servicio, expedida por el Supervisor del convenio en el respectivo mes.

En la cláusula novena se indicó que “el gasto que ocasione este convenio se cancelará con cargo al rubro GD4:2-08-02-282 PROYECTO: PROTECCIÓN SOCIAL A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CENTROS DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, según Disponibilidad Presupuestal N° 028 de enero 17 de 2020, expedida por la Subgerencia Financiera”.

Verificadas las documentales obrantes en el expediente, se encontraron los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal expedido por la Sugerencia Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca:

Certificado de disponibilidad presupuestal N° 253 del 3 de julio de 2019 que ampararla realización del proceso competitivo vigencia 2019 para la

protección social integral de las personas que se atienden en el centro bienestar del anciano de Villeta, por un monto de \$693.955.401⁵⁰.

Certificado de disponibilidad presupuestal N° 254 del 3 de julio de 2019, cuyo concepto es "AMPARAR LA REALIZACIÓN DEL PROCESO COMPETITIVO VIGENCIA 2019 PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE SE ATIENDEN EN EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN PEDRO CLAVER", por valor de \$1.591.391.703⁵¹.

Certificado de disponibilidad presupuestal N° 256 del 19 de julio de 2019 que ampara el proceso competitivo N° 6 para la prestación de los servicios de protección social de las personas mayores en el centro bienestar del anciano en Villeta, por valor de \$696.021.464⁵².

Certificado de disponibilidad presupuestal N° 409 del 18 de diciembre de 2020 que ampara el Convenio de Asociación N° 4 de 2020 para la protección social de las personas con discapacidad mental y cognitiva que se atienden en el centro femenino especial José Joaquín Vargas ubicado en el municipio de Sibaté, por valor de \$316.538.132⁵³.

Certificado de disponibilidad presupuestal N° 410 del 18 de diciembre de 2020 que ampara el Convenio de Asociación N° 5 de 2020 para la protección social de las personas con discapacidad mental y cognitiva que se atienden en el CME La Colonia DE SIBATÉ, por valor de \$1.243.899.586⁵⁴.

Ahora, según da cuenta las documentales obrantes en el expediente, la representante legal de la Fundación San Pedro Claver radicó ante la Beneficencia de Cundinamarca las siguientes cuentas de cobros en virtud del Convenio 043 del 2019:

- Octubre de 2019 por valor de \$387.878.216
- Noviembre de 2019 por valor de \$374.098.007
- Diciembre de 2019 por valor de \$399.708.365

También radicó cuentas de cobros en virtud del Convenio 010 de 2020:

- Noviembre de 2020 por valor de \$358.428.856
- Diciembre de 2020 por valor de \$373.652.816

Se encuentra que, en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la representante legal de la Fundación San Pedro Claver, la Beneficencia de Cundinamarca expidió diferentes documentos con el fin

⁵⁰ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 19

⁵¹ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 20

⁵² 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 21

⁵³ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 22

⁵⁴ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivo 23

de dar cuenta del estado financiero y de ejecución de los Convenios 043 de 20196 y 010 de 2020.

A través del memorando N° 20223000003853 del 4 de abril de 2022, la Subgerente Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca le comunicó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las cuentas por pagar a la Fundación San Pedro Claver en las vigencias fiscales 2019 y 2020, discriminándolas así⁵⁵:

Cuenta de cobro	Capital	Intereses	Total
Octubre de 2019	\$387.878.216	\$214.690.593	\$602.568.809
Noviembre de 2019	\$374.098.007	\$199.207.189	\$573.305.196
Diciembre de 2019	\$399.708.365	\$204.731.957	\$604.440.321,89
Noviembre de 2020	\$358.428.856	\$103.084.141,85	\$461.513.007,85
Diciembre de 2020	\$373.652.816	\$100.176.320	\$473.829.136
Total deuda:			\$2.715.656.470

Explicó que las fuentes de financiación del presupuesto de ingresos de la beneficencia de Cundinamarca se encuentran soportadas en los rubros de venta de servicios de protección social que cubren el 34% del presupuesto de la entidad, los contratos y convenios que se suscriben con los diferentes municipio representan el 4% del presupuesto y tienen por objeto la atención de personas en condición de discapacidad y la atención de adultos mayores y la venta de activos que representan el 50% del presupuesto total de la entidad.

Señaló que la ejecución en el recaudo del rubro de venta de activos en las últimas vigencias ha presentado una curva descendente afectando la liquidez y cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que, al cierre de cada vigencia fiscal se ha generado un déficit financiero que no ha permitido a la entidad el pago de las cuentas por pagar a los centros de protección.

En iguales cifras a las anteriormente indicadas está el memorando 20223000006983 del 16 de junio de 2022, suscrito por el Tesorero General de la Beneficencia de Cundinamarca, dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁵⁶.

Por su parte, mediante memorando N° 20224000004013 del 6 abril de 2022, el Subgerente de Protección Social (E) de la Beneficencia le informa a la Jefe Asesora Jurídica que la Fundación San Pedro Claver cumplió a cabalidad con el objeto contractual correspondiente a los Convenios de Asociación N° 043 de 2019 y 2010 de 2020, y que no se habían firmado actas de liquidación⁵⁷.

⁵⁵ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 15

⁵⁶ 17CD - "Documentos beneficencia" – archivos 28 y 34

⁵⁷ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 16

En ese mismo sentido, el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca expidió el 8 de junio de 2022, certificación técnica de cumplimiento de los Convenios de Asociación N° 043 de 2019 y 010 de 2020, en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y noviembre y diciembre de 2020, conforme a las órdenes de pago y actas de supervisión⁵⁸.

Hasta aquí, lo que queda entonces acreditado para el despacho es que efectivamente entre las partes convocante y convocada se suscribieron los Convenios de Asociación 043 de 2019 y 010 de 2020, respecto de los cuales la Beneficencia de Cundinamarca adeuda las cuentas de cobro correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y noviembre y diciembre de 2020, y que la Fundación San Pedro Claver cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, obra dentro del expediente el Acuerdo N° 07 del 17 de mayo de 2022 “POR EL CUAL SE AUTORIZA LA DACIÓN EN PAGO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA A LA FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER” ⁵⁹.

En este se indica que la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca practicó el avalúo comercial del local 3-19 ubicado en el Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá, determinándolo en un valor de \$2.184.878.560. Y que, teniendo en cuenta la obligación pendiente de pago con la Fundación San Pedro Claver por valor de \$1.893.766.270, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la solicitud de conciliación extrajudicial, debía presentarse certificación en el sentido de conciliar las pretensiones.

Por tanto, consideró que debía solicitarse la condonación de los intereses moratorios causados y proponer dación en pago del Local 3-19, ubicado en la Carrera 60 N° 24-09, PISO 3°, Centro Comercial Gran Estación II, cuyo valor supera el saldo pendiente de la obligación. Agregó que en la medida que queda una diferencia de \$291.112.290 a favor de la Beneficencia, dicha suma deberá ser abonada al saldo pendiente por pagar de la vigencia 2021, derivada del Convenio de Asociación N° 024 de 2021.

En esa medida, autorizó al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca para suscribir la dación en pago con la Fundación San Pedro Claver, del local 3-19, ya mencionado.

Efectivamente, conforme a la escritura pública N° 1509 del 7 de diciembre de 2011⁶⁰ y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado

⁵⁸ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 18

⁵⁹ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 7

⁶⁰ 17CD - “Documentos beneficencia” - archivo 12

con la matrícula N° 50C-1827815⁶¹ puede tenerse acreditado que el local 3-19, ubicado en la Carrera 60 N° 24-09 de Bogotá, es de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, predio que fue adquirido en dación en pago realizada por la Fiduciaria Central S.A.

Además, también fueron aportadas certificaciones expedidas por la Jefe Oficina de Gestión Integral de Bienes inmuebles que dan cuenta de la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 60 N° 24-09, piso 3, local 3-19, del Centro Comercial Gran Estación II, por parte de la Beneficencia de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la certificación expedida el 26 de julio de 2022 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca, el Comité de Conciliación en Acta N° 15 del 21 de julio del 2022⁶² decidió por unanimidad acoger lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada, en el sentido que la Beneficencia debe atender las respuestas de la Secretaría General, Subgerencia Financiera y de protección Social, y dar aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 07 de 2022.

En dicha Acta se indicó que, en el evento de llegar al acuerdo conciliatorio, la Beneficencia daría estricto cumplimiento a las etapas que reglamentan la contratación estatal y cumplirá los compromisos que ha adquirido cada una de las áreas involucradas.

Visto así el asunto, es pertinente recordar que el Decreto Ordenanza 430 del 25 de septiembre de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, a través del cual se estableció la estructura orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca, estipula en el CAPITULO II, la Dirección y Administración De dicha entidad, así:

ARTÍCULO 8°. Dirección y administración. La dirección y administración de la Beneficencia de Cundinamarca está a cargo del Consejo Directivo, como máxima autoridad de la entidad y del Gerente General quien es su representante legal.

ARTÍCULO 9°. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Beneficencia de Cundinamarca está integrado por:

- 9.1. El Gobernador o su delegado, quien lo preside.
- 9.2. El Secretario de Desarrollo e Inclusión Social o su delegado.
- 9.3. El Secretario de Salud o su delegado.
- 9.4. El Gerente de la Agencia de Cundinamarca para la Paz y la Convivencia o su delegado.
- 9.5. Un (1) delegado del Gobernador designado por el periodo que este determine.

PARÁGRAFO 1°. El Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, asistirá al Consejo Directivo, con voz y sin voto. A las sesiones del Consejo Directivo podrán

⁶¹ 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 12.1

⁶² 17CD - "Documentos beneficencia" - archivo 43

asistir, con voz y sin voto, los servidores públicos y demás personas que el Consejo Directivo estime conveniente invitar.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo, tratándose de empleados públicos que estén facultados para designar sus delegados, comunicarán a la Beneficencia el acto administrativo mediante el cual los designan, para que en forma temporal o permanente asistan a las sesiones, los cuales tendrán el carácter de empleados públicos del nivel director o asesor de la dependencia, entidad u organismo respectivo.

PARÁGRAFO 3°. El Gerente General de la Beneficencia designará un servidor público de la Entidad, para que realice la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

A su turno, en el artículo 11, numeral 11.12. la misma norma estatuye las funciones del Consejo Directivo, así:

“ARTÍCULO 11. Funciones del Consejo Directivo: El Consejo Directivo es el órgano encargado de la dirección, control políticas y normatividad de la entidad, para garantizar una eficaz y adecuada prestación de los servicios a su cargo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11.11. Autorizar al Gerente General la celebración de contratos de compra y venta de bienes inmuebles, contratos de permuta, la participación en el desarrollo de proyectos fiduciarios e inmobiliarios, la celebración y entrega de bienes en contrato de comodato, **así como recibir y/o entregar bienes inmuebles en dación en pago** y recibir donaciones que se requieran para el sostenimiento de la entidad”.

Pues bien, verificado el Acuerdo N° 07 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se autorizó al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca para suscribir la dación en pago con la Fundación San Pedro Claver, del local 3-19, ubicado en la avenida Carrera 60 N° 24-09, piso 3, del Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá, se evidencia que, pese a que éste indica que es emitido por el Consejo Directivo de la Beneficencia, lo cierto es que únicamente está suscrito por el Presidente y el secretario.

Además, el artículo cuarto del mencionado Acuerdo estipula que éste empezará a regir a partir de su aprobación por el Consejo Directivo de la Beneficencia de Cundinamarca, empero no obra dentro del expediente documento alguno que dé cuenta que ese órgano directivo sí dio el aval para que el Gerente General suscribiera la dación en pago con la Fundación San Pedro Claver.

En esos términos no puede el despacho considerar que el acuerdo al que llegaron las partes está válidamente soportado, pues, las personas que autorizaron al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca para suscribir la dación en pago con la Fundación San Pedro Claver, del local 3-19, ubicado en la avenida Carrera 60 N° 24-09, piso 3, del Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá, no cuentan con la facultad requerida para ello.

Dicho esto, y aunque lo anteriormente explicado sería suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio, es pertinente referirse a otra situación que impide que la conciliación a la que llegaron las partes el 9 de septiembre de 2022 sea aprobada.

A través del memorando 20223000008813 del 21 de julio de 2022⁶³, la Sugerente Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca indicó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que las cuentas pendientes por pagar a la Fundación San Pedro Claver al cierre de la vigencia fiscal 2019 y 2020 ascienden a \$1.893.766.270 y que teniendo en cuenta que el bien inmueble autorizado para entregar en dación en pago supera lo adeudado, se acordó que el saldo sobrante fuera abonado a la cuenta por pagar causada del mes de diciembre de la vigencia fiscal 2021 por valor de \$381.441.293. Y agregó que **“no obstante y de acuerdo a lo ordenado por la Procuraduría, la Administración suscribirá un contrato de transacción interno** el cual no necesita ser publicado en la página de SECOP II, por ser un acuerdo entre las partes y de este modo quedar a paz y salvo con la Fundación”

Dicho memorando fue citado en el Acta del Comité de Conciliación del 21 de julio de 2022, con la cual se soportó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Sin embargo, según lo manifestado por la Procuradora Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos en la audiencia del 9 de septiembre de 2022, ella no ordenó suscribir un contrato de transacción, y dejó establecido que, a lo largo de las audiencias, se indicó que lo referente a pagos correspondientes al año 2021, escapaba del objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, es evidente que dentro del acuerdo conciliatorio quedó incluida una situación que, de un lado, no fue objeto de solicitud de conciliación extrajudicial y, por otro, se trata de una supuesta imposición de la Agente del Ministerio Público que, según quedó registrada en la misma acta de conciliación, no corresponde a la verdad.

En esa misma línea, no se trataría entonces de una conciliación total, sino parcial, respecto de la cual tampoco es viable su aprobación si se tiene en cuenta que el mecanismo a través del cual se pretende poner fin a lo adeudado a la Fundación San Pedro Claver es una dación en pago de un bien inmueble, respecto del cual no es posible su división en trámite de la conciliación extrajudicial.

⁶³ 17CD - “Documentos beneficencia” – archivo 44

Conforme a los anteriores argumentos, el despacho improbará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 9 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA el 9 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (radicación E-2022-34033).

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a8e272b5425d72ef88e2302fbf0e7e68ad12e2cac9dcb6383474ed90fed690**
Documento generado en 20/06/2023 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026400
Demandantes: HÉCTOR ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 21 de abril de 2023 el abogado Leonardo Melo Melo radicó contestación a la demanda por parte del Ejército Nacional¹, pero no allegó el poder que lo faculten como tal ni los anexos de este, pues en los folios 19 a 21 del documento No. 5 del expediente digital, únicamente reposa un acta de posesión del Director de Asuntos Legales y un nombramiento ordinario en la planta de empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, se le concederá al abogado Leonardo Melo Melo del Ejército Nacional el término de 3 días para allegar los documentos respectivos, so pena de tener por no contestadas la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Leonardo Melo Melo para que, en el término de 3 días, aporte el poder y anexos por medio del cual se le facultó para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

¹ Documento No. 5 del expediente digital.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d84f6ea15d2cbbc4a5e06bb9900a6a16bad001780da3ce8d23086e72b1ecd6c**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027000
Demandantes: RAUL EDUARDO CASTRO ORTIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 21 de abril de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **5 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será realizada de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 12 del documento No. 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da297d8548e19f8418ddb5301c30693967e277e8ba92b37ee347d0767a9fb3**

Documento generado en 20/06/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>